



EDICTO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA
SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: **A LA SEÑORA PETRA ROJAS CARDENA, Y A LAS SEÑORITAS DANNA VANESA GALINDO ROJAS, KEYSY SILETH GALINDO ROJAS, y XAILETH ISMIRA GALINDO ROJAS**, y quienes hayan intervenido como parte en el trámite del Verbal radicado bajo el No. . 08-001-31-10-005-2011-00251-00, que cursa en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, y a quienes tengan interés en la acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No T-00001-2024 (08- 001- 22- 13- 000-2024- 00001-00), donde aparece como **Accionante ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, y como Accionado JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, la providencia del 30 de enero del 2024, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor EDELVI JAVIER GALINDO a través de apoderado judicial doctor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR contra el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA representado por el doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, por mora judicial injustificada, respecto de la decisión sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que el demandante manifiesta corresponden a los dineros que le fueron adjudicados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena al doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA en calidad de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a la solicitud de devolución de los dineros títulos judiciales No. 416010002255455 y 416010002506452 por valor de \$11.260.957, que reposan en el Juzgado a su cargo dentro del proceso radicado bajo el No. 08-001-31-10-005-2012-00251.

SEGUNDO. – Declarar improcedente el amparo, por hecho superado, respecto de la dilación en la decisión que resuelva acerca de la solicitud de exoneración alimentaria adelantada por el accionante.

TERCERO. - Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído a la funcionaria judicial accionada, al accionante y a su apoderado judicial, a los funcionarios y personas vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión y a su regreso archívese.

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN.
SECRETARÍA-SALA CIVIL FAMILIA-TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-
ENERO 30 DEL 2024.